

N.º 46

DECRETO

**DECLARACIÓN DE ESTADO DE EMERGENCIA POR CATÁSTROFE EN EL ESTADO DE NUEVA YORK**

**CONSIDERANDO** que, el 14 de febrero de 2025 y de ahí en adelante, se espera que un sistema de tormenta invernal cree condiciones peligrosas, lo que puede representar un peligro inminente para el transporte público, la prestación de servicios públicos, la salud pública y los sistemas de seguridad pública en todo el estado;

**POR CUANTO** se espera que la tormenta produzca nevadas intensas, heladas, vientos fuertes y temperaturas gélidas, los cuales podrían producir cierres de carreteras, interrupciones del tránsito vehicular, cortes de energía generalizados y daños a la propiedad pública y privada, lo que representa una amenaza para la salud y la seguridad públicas;

**CONSIDERANDO** que el Estado ha experimentado una serie de tormentas invernales durante las últimas semanas que han provocado mayores problemas de suministro de sal en todo el Estado, lo cual complicará y empeorará los esfuerzos de arado y limpieza creando condiciones peligrosas en las carreteras estatales y locales;

**EN VIRTUD DE LO CUAL, YO, KATHY HOCHUL**, gobernadora del estado de Nueva York, por la autoridad que me confieren la Constitución del estado de Nueva York y la Sección 28 del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, por el presente, considero que es inminente una catástrofe ante la cual los gobiernos locales afectados no tienen la capacidad de responder en forma adecuada. Por lo tanto, por el presente, declaro un estado de emergencia por catástrofe, con vigencia desde el 14 de febrero de 2025 en todo el estado de Nueva York. Este Decreto estará en vigencia hasta el 16 de marzo de 2025;

**ADEMÁS**, de conformidad con la Sección 29 del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo, ordeno la implementación del Plan Integral de Manejo de Emergencias del Estado y autorizo, desde el 14 de febrero de 2025, a todas las agencias estatales, según sea necesario, y a la Cruz Roja Americana a que tomen las medidas correspondientes para proteger la propiedad estatal y para ayudar a los gobiernos locales y a las personas afectadas a responder a esta catástrofe y a recuperarse de ella, además de proporcionar cualquier otra ayuda que sea necesaria para proteger la salud y la seguridad públicas;

**ASIMISMO**, esta declaración satisface los requisitos de la Sección 390.23(b) del Título 49 del Código de Regulaciones Federales (CFR, por sus siglas en inglés), que proporciona una exención de las Secciones 395.2 y 395.5 del Título 49 del CFR. Dicha exención de las normas federales relativas a las horas de servicio de los vehículos motorizados es necesaria para garantizar que se efectúen las entregas de suministro de sal, y los equipos puedan limpiar las carreteras principales y acelerar la circulación de las cuadrillas de restablecimiento de la energía eléctrica en el estado de Nueva York.

**ADEMÁS**, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender o modificar temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, en forma total o parcial, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe, por este medio suspendo o modifico temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 16 de marzo de 2025, las siguientes leyes:

- La Sección 97-G de la Ley de Finanzas del Estado, en la medida en la que se considere necesario para adquirir alimentos, suministros, servicios y equipos o para

facilitar o proporcionar diversos servicios centralizados con el fin de ayudar a gobiernos locales, personas y otras entidades no estatales a responder a la emergencia por catástrofe y a recuperarse de esta;

- La Sección 112 de la Ley de Finanzas del Estado, en la medida en la que resulte congruente con el Artículo V, Sección I de la Constitución del Estado y en la medida en la que se considere necesario para añadir tareas, lugares y plazos adicionales a contratos estatales;
- La Sección 162-A de la Ley de Finanzas del Estado, en la medida en que se considere necesario para la adquisición de suministros de sal de roca o cloruro de sodio;
- La Sección 163 de la Ley de Finanzas del Estado y el Artículo 4-C de la Ley de Desarrollo Económico, hasta donde se considere necesario para comprar materias primas, servicios, tecnología y materiales necesarios sin seguir los procesos normales de notificación y compras;
- La sección 5-A de la Ley de Municipal General, hasta donde se considere necesario para adquirir suministros, servicios (lo que incluye servicios de construcción) y equipo sin seguir los procesos normales de notificación y compras;
- La sección 9 de la Ley de Edificios Públicos y el artículo 4-C de la Ley de Desarrollo Económico, hasta donde se considere necesario para autorizar la asignación de contratos de emergencia que superen el millón quinientos mil dólares;
- Las Secciones 38 (1), (2) y (3) de la Ley de Autopistas, en la medida en la que se considere necesario para autorizar la asignación de contratos de emergencia; y
- Las Secciones 375, 385 y 401 de la Ley de Vehículos y Tránsito, en la medida en la que sea necesario para hacer una excepción para vehículos con matrículas vigentes en otras jurisdicciones en cuanto a los requerimientos de matrícula, equipos y dimensiones, a fin de asistir en los preparativos y esfuerzos de respuesta a la emergencia.

**ADICIONALMENTE**, por este medio modifíco temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 16 de marzo de 2025, las siguientes leyes:

La Sección 24 de la Ley del Poder Ejecutivo; las Secciones 104 y 346 de la Ley de Carreteras; las Secciones 1602, 1630, 1640, 1650 y 1660 de la Ley de Vehículos y Tránsito; la Sección 14(16) de la Ley de Transporte; las Secciones 6-602 y 17-1706 de la Ley de Pueblos; la Sección 20(32) de la Ley General de Ciudades; la Sección 91 de la Ley de Ciudades de Segunda Clase; la Sección 107.1 del Título 21 de los Códigos, Reglas y Regulaciones de Nueva York, en la medida que sea necesario para conferir a la gobernadora la autoridad para regular el tráfico y la circulación de los vehículos en las carreteras, las autopistas y las calles.

O T O R G A D O      con mi firma y con el  
sello estatal oficial en la  
ciudad de Albany, en el  
decimocuarto día del mes de  
febrero del año dos mil  
veinticinco.

POR LA GOBERNADORA

Secretaria de la Gobernadora